

*Criminalización de la (pseudo)pornografía generada por IA: ¿es necesario un debate?**

PAGANO, Víctor Ariel /Universidad Hospital Italiano de Buenos Aires, Argentina
– victorarielpagano@gmail.com

Tipo de trabajo: ponencia

Palabras claves: pseudopornografía – inteligencia artificial - criminalización

> **Resumen**

En los últimos tiempos, la hasta entonces llamada “pornografía infantil” comenzó a ser denominada “material de abuso sexual infantil” (o MASI), reflejando la victimización de los menores en estas circunstancias. Sin embargo -si excluimos el *deepfake* o el *morphing*- las posibilidades técnicas de la inteligencia artificial parecen permitir la posibilidad de producir imágenes con esta temática sin que esa victimización ocurra sobre niños concretos. ¿Podría esto convertir a este subtipo específico de producción de imágenes en un crimen sin víctima?

La propuesta de esta presentación, de carácter exploratorio, es plantear, a partir del estatuto legal actual de lo que llamaremos “pseudo pornografía infantil” algunos puntos de partida para el debate sobre la temática desde dos puntos de vista que se muestran como conflictivos entre sí: los problemas que el principio del daño parece causar a la normativa penal actual; y las justificaciones que desde la criminología parecen sostener la criminalización.

> **Introducción**

Este trabajo, tal como su título lo indica, intenta plantear la pregunta sobre si es necesario un debate sobre la criminalización de la producción de imágenes pornográficas a través de inteligencias artificiales generativas (en adelante, IAGs), en particular cuando las mismas representan un contenido que *a priori* podría considerarse ilegal, pero que sin embargo no ha sido generado a través de la victimización de personas reales.

* No quiero dejar de agradecer a la dra. Ivanna Pagano, la lic. Julieta Arilla, y sobre todo al dr. Gonzalo López Borghello, por la atenta lectura de los borradores de este texto y sus valiosos comentarios y sugerencias de mejoras.

En particular, se tomará el tema de la producción de imágenes de menores de edad sexualizados como eje para la reflexión. Creo que este tema muestra todas las complejidades inherentes a esta coyuntura donde el aspecto técnico y el aspecto penal parecen requerir la reflexión sobre nuevas categorías, o la reactualización de aquellas categorías sobre las que el derecho penal venía ejerciéndose. Si en el contexto penal la antiguamente llamada "pornografía infantil" ha pasado a ser denominada "material de abuso sexual infantil" (o MASI), es porque se ha considerado que esas fotos o videos de menores en una situación sexualizada no podían ser consideradas más que el registro de un abuso efectuado contra ese menor. Pero lo que las IAs podrían estar cambiando es precisamente este último punto, y entonces ¿qué debería ocurrir con la penalización de estas imágenes?

Lo que anima esta pregunta es la constatación, por un lado, de los evidentes y justificados resquemores que genera la erotización de sujetos que no pueden brindar su consentimiento para actividades sexuales (en este caso, por su edad) y la tipificación de estas conductas en diferentes convenciones internacionales y el código penal argentino. Por otro lado, que incluso aunque en lo personal estas imágenes puedan resultarnos aberrantes ¿hasta qué punto tenemos derecho a castigar hechos relacionados con la sexualidad en los que no se produjeron víctimas, porque no hubo participación de otras personas? Porque "castigar", aquí, implica pensar en el encarcelamiento y en la eventual prisionalización en las condiciones, generalmente agravadas, de las personas presas por delitos de índole sexual -y repito esto- sin que haya menores de edad concretos que hayan sido victimizados.

> El aspecto normativo

En este apartado haremos una breve reseña del estatus legal que tienen las imágenes que representan a niños o adolescentes en situaciones sexualizadas actualmente en nuestro país. Se las denominará aquí con el nombre con el que aparecen en los instrumentos internacionales ("pornografía infantil") y se dejará para el próximo apartado los eventuales puntos de debate que puedan surgir. Como se desprenderá de lo expresado aquí, *este tipo de imágenes pueden resultar encuadradas como delictivas conforme a la redacción actual del artículo 128 del Código Penal*; quien no esté interesado en este aspecto normativo, puede continuar por el próximo apartado.

Hagamos una breve reseña histórica. En el año 2001, el Consejo de Europa firma en Hungría, el "Convenio sobre Ciberdelincuencia" más conocido como "el Convenio de Budapest", uno de los primeros instrumentos internacionales sobre ciberdelincuencia. Una particularidad de este convenio fue que se invitó a adherir a este documento a países extra europeos, aunque en el caso de nuestro país esta adhesión demoró algunos años.

La “pornografía infantil” (con ese nombre) es el único delito descrito en el Título 3 del convenio, que se denomina “Infracciones relativas al contenido”. Y contiene un único artículo, el noveno, con 4 párrafos. Cito íntegro el primer párrafo y parcialmente, junto con un comentario, a los otros tres:

Artículo 9. Infracciones relativas a la pornografía infantil:

Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

- a. la producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;
- b. el ofrecimiento o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- c. la difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- d. el hecho de procurarse o de procurar a otro pornografía infantil a través de un sistema informático;
- e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

Entendiéndose por “menor” a cualquier persona menor de 18 años (aunque los países miembros pueden reducir la edad límite hasta 16) en este convenio se describe a la «pornografía infantil» como cualquier material que represente de manera visual a:

- a) un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
- b) una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
- c) unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito.

Por último, en virtud del artículo 4º, se permite a los estados reservarse el derecho de no aplicar algunos de los párrafos. Del párrafo 1, los incisos d y e (compra o descarga y tenencia simple de pornografía infantil) y del párrafo 2, los incisos b (también llamada “pornografía técnica”) y c, que es justamente lo que también podría llamarse pseudo pornografía. De hecho, nuestro país adoptó con reservas estos párrafos en su legislación, y los debates jurídicos en los últimos tiempos es si la adopción de la

penalización de la "tenencia simple" (párrafo 1 inciso e) debe alcanzar o no a lo previsto en el párrafo 2 inciso c.

Concentrémonos ahora en nuestro país. El 4 de junio de 2008 se sanciona la ley 26.388, relativa a delitos cibernéticos, lo que conllevó también una nueva modificación en el Código Penal de los artículos relativos a la pornografía. En este caso, se modificó el artículo 128 para incluir en la descripción del delito a todos los soportes, y señala diferentes instancias del delito, por ejemplo, además de sancionar la producción, publicación, venta o distribución, penaliza también la tenencia de este tipo de imágenes pero mientras se prueben "fines inequívocos de distribución y comercialización". El 22 de noviembre de 2017, por otro lado, se aprueba el Convenio de Budapest por ley N° 27.411, pero en lo que se refiere a nuestro tema aparecen una serie de reservas señaladas en dicha ley (artículo 2 inciso b), excluyendo inicialmente la adquisición personal (9.1.d del Convenio de Budapest), las imágenes de personas que parecen menores (9.2.b CB) y las imágenes realistas o pseudo pornografía (9.2.c CB), todo esto por considerarlas incompatibles con las reformas de la ley N° 26.388.

Pero en lo que respecta a la posesión simple (9.1.e CB), que también entra en las reservas originales de esta última ley, se produce una novedad en el año 2018, bajo ley N° 27.436, modificando una vez más el artículo 128 del Código Penal para incorporar la "tenencia simple": esto sería la tenencia en equipos personales, sin intención de venta o difusión de "toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales". Para que esta tenencia se verifique como delito, debería probarse el conocimiento de esa posesión por parte del individuo. Además, se agravan las penas incrementando en un tercio el mínimo y el máximo de la pena, si el menor retratado en el material de abuso sexual infantil tuviera menos de 13 años.

Esta legislación ya ha generado alguna jurisprudencia en lo relativo a tenencia de pseudo pornografía infantil: Por ejemplo, el fallo "P., D. O. s/ recurso de apelación" de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zárate Campana (prov. de Buenos Aires), en mayo de 2025, rechaza la apelación llevada a cabo por el condenado en primera instancia, mientras sostiene que frente a la eventual discrepancia que encuentra entre las definiciones del *Convenio de Budapest* y el *Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía* de la Organización de Naciones Unidas, que entiende por pornografía infantil "toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales" (ONU, 2000: artículo 2) resulta aplicable este último. Además, concluye su fundamentación sosteniendo que...

la tolerancia a imágenes o representación de un menor de edad de contenido sexual, aún creada o modificada por las nuevas tecnologías, conduciría a normalizar la pedofilia y, en definitiva, pone en peligro el bien jurídico protegido por la norma, esto es, la libertad e integridad sexual de las infancias. (Fallo "P., D. O. s/ recurso de apelación")

> La controversia sobre el daño

En principio, al menos desde la perspectiva legal, el tema no parece dejar mucho espacio al debate: la tenencia de imágenes de niños o adolescentes en situaciones explícitamente sexualizadas es considerada delito conforme a la legislación nacional e internacional vigente en nuestro país. Sin embargo, es posible todavía pensar algunos aspectos controversiales, en particular en torno a la cuestión de los "crímenes sin víctimas", que han tenido un rol no menor en el desarrollo de la historia de las diversidades sexuales. Pero es necesario entonces, señalar que la victimización (o la eventual falta de ella) será el foco de la discusión para dibujar sus alcances de forma precisa. Establezcamos entonces algunos fundamentos para lo que resta de la discusión.

En primer lugar, es necesario atender a una diferencia fundamental. Estas tecnologías, las inteligencias artificiales generativas, se utilizan en dos modos que presentan una diferencia fundamental para nuestro tema: pueden crear imágenes de personas que no existen en absoluto, o pueden, sobre la base de algunas imágenes existentes, generar nuevas imágenes insertando por ejemplo la cara de una persona (un menor, en nuestro caso) en fotos o videos de carácter sexual. Estas últimas técnicas reciben los nombres de *morphing* o *deepfake*, y en esos casos es indudable que existe una víctima; por tanto, no hay aquí lugar para discutir si es correcta la penalización de estas prácticas. Dejamos entonces por fuera de lo que sigue en la discusión -considerándolo entonces bien penalizada- toda imagen que represente a una persona en situaciones sexualizadas para las que no brindó su consentimiento; ya sea porque al ser menor el consentimiento no resultaría válido (por una cuestión de protección de su integridad sexual), o en caso de ser mayor porque no dio su consentimiento.

Es importante también acordar alguna terminología en lo que resta del texto. En primer lugar, y tal como se mencionó en el resumen, la denominación "pornografía infantil" está siendo progresivamente reemplazada por la de "material de abuso sexual infantil" o MASI. Este reemplazo terminológico se muestra interesante a la reflexión en tanto señalaría que suprime cualquier posibilidad de considerar estos registros como "pornográficos". Sin embargo, parecen superponerse aquí dos cuestiones muy diferentes. La primera es la calificación legal y moral del registro: no cabe duda de que, en caso de menores reales involucrados, hablamos correctamente de abuso y de un registro fotográfico de ese abuso, por lo que tal denominación no puede dejar de considerarse como correcta.

Pero esta terminología parece sugerir que todo deseo que involucre a menores no es sino un deseo de cometer un abuso sexual; alejándonos momentáneamente de nuestro tema ¿contradiría esto la diferenciación que ha establecido la psiquiatría entre las categorías de “pedofilia” y “trastorno pedofílico”, siendo la primera una mera inclinación del deseo sexual (con lo insondable que presentan todos los deseos sexuales) y el segundo la tendencia a actuar o angustiarse sobre la base de la existencia de ese deseo? Y de pensarse que la denominación de MASI sí contradice esa diferenciación, ¿se podría pensar también que hay cierto avance del aspecto moral o legal de ciertos deseos sobre la psiquis? Por decirlo en términos sencillos aunque inexactos ¿nos acercamos a una “policía del pensamiento”? Por caso, suponiendo que quisiéramos mantener la diferenciación entre “pedofilia” y “trastorno pedofílico”, ¿podría representar aproximadamente la diferencia respectiva entre “pornografía infantil” y “material de abuso sexual infantil”? Aquí la diferencia se jugaría, nuevamente, en la posibilidad técnica de crear “pornografía infantil” sin cometer abuso: hasta hace poco imposible, eso es lo que eventualmente podrían cambiar las inteligencias artificiales generativas.

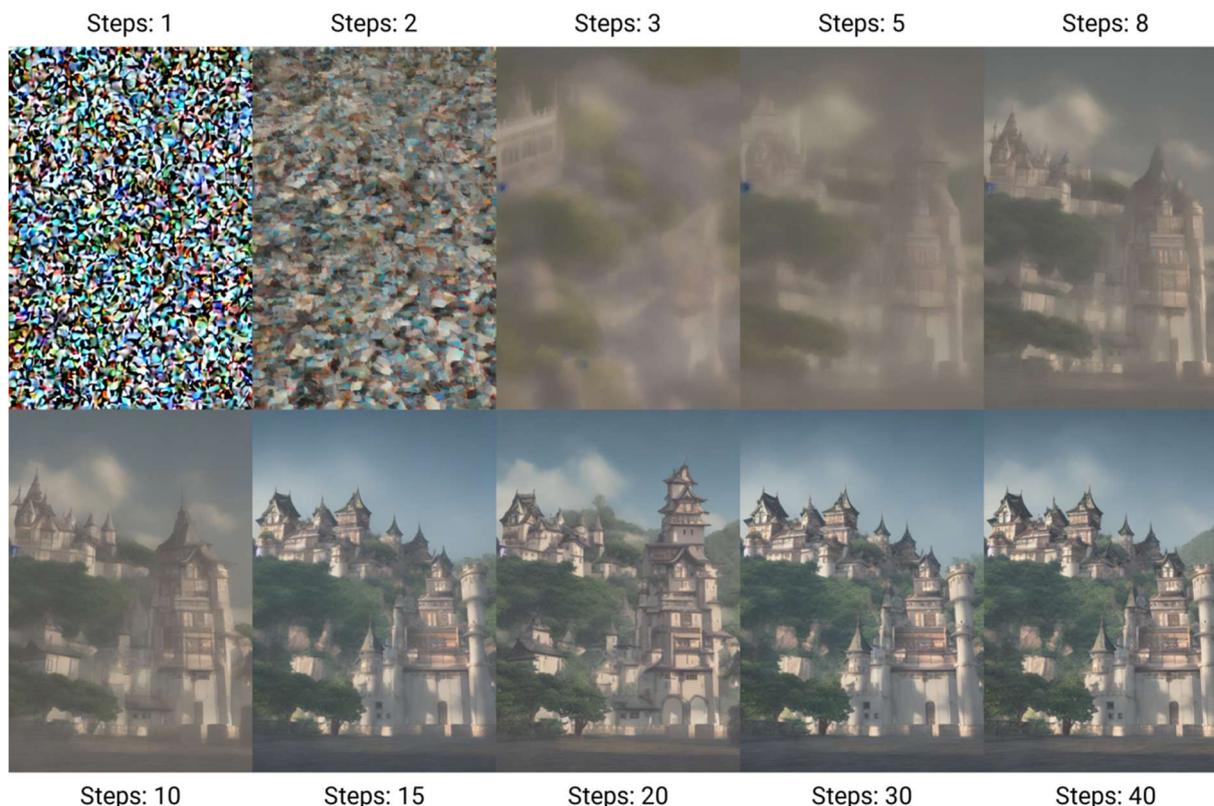
No podría brindar una definición de qué es o no es pornografía, pero sí señalar dos puntos que me interesan, que creo que han constituido lo sustancial del fenómeno pornográfico: el primero, el cuerpo desnudo o la imagen sexual explicitada; el segundo que, a diferencia de otros géneros eróticos, la pornografía ha reflejado sucesos y personas reales. Quiero decir con esto que una diferencia de la pornografía con otros registros fotográficos o filmicos fue, en gran medida, lo concreto de la representación del cuerpo o del acto: a diferencia de los géneros artísticos donde los actores fingen amar o morir en escena, la escena pornográfica muestra lo palmario de la desnudez y de los actos sexuales registrados. Además, estos registros persiguen el objetivo manifiesto de excitar a aquellos que los visualizan.

Pero, en las imágenes sexuales generadas por IA, nos encontramos en cierto terreno que no pertenece enteramente a ninguno de los dos géneros así definidos: no registra de manera concreta un cuerpo o suceso real como lo pornográfico; aunque sí intenta erotizar a quien lo ve al intentar generar una ilusión fuerte de realidad. Por eso creo que el término “pseudo pornografía infantil”, ya al uso, puede ser adecuado para el contenido generado por IA, a fin de diferenciarla terminológicamente del “material de abuso sexual infantil”. “Pseudo”, alude etimológicamente a la falsedad, y es falsa porque no cumple con ese rol de registro de lo real propio de la pornografía; pero sí es pornografía en tanto tendría como fin la excitación sexual. Y, por otro lado, no ingresaría dentro del registro del abuso sexual infantil porque de hecho no registra un abuso concreto, como sí lo hacía la antiguamente llamada “pornografía infantil”, que precisaba de la comisión del abuso para poder registrarlo, pero que ha dejado de ser llamada así para acentuar, como dijimos, su aspecto victimizante.

En lo que sigue, entonces, nos concentramos en aquellas situaciones donde no existe una víctima concreta real en tanto que las caras o cuerpos retratados no son representaciones de ningún ser humano existente. Aunque antes de avanzar es necesario revisar una nueva cuestión ¿cómo podemos estar seguros de que no son representaciones de ningún ser humano existente? Supongamos un caso concreto, como el del fallo que hemos mencionado en el apartado anterior: una computadora donde se encuentran imágenes realistas, generadas por IA, pero que a primera vista no puede saberse si responde a un caso de *morphing* (de reemplazo del rostro mediado por tecnología) o de una creación completamente ficticia a través de IA.

Aquí aparecen dos cuestiones que es necesario diferenciar. Una es de orden tecnológico, la segunda es de orden criminalístico. Sobre la primera es necesario señalar que la tecnología actual ya permite crear imágenes que sean completamente ficticias. Las inteligencias artificiales generativas permiten crear, a partir de un comando o *prompt*, una imagen que podríamos decir que es la representación de eso que se le ha ordenado. Para hacer esto son “entrenadas” con miles o millones de imágenes catalogadas en diferentes categorías que pueden, y este es el punto que nos interesa dejar señalado, combinarse en una única imagen.

Por tanto, al menos en principio, si le pidiéramos a una de estas inteligencias artificiales que cree, por dar un caso, una imagen de un extraterrestre jugando al tenis, no necesitará comparar miles de imágenes de extraterrestres jugando al tenis (que probablemente no existan) sino que las generará “mezclando” las imágenes que tenga archivadas dentro de las categorías *extraterrestres* y *tenis*. A fin de ejemplificar los pasos en que se generan estas imágenes, adjuntamos un ejemplo de una inteligencia artificial de tipo “diffusion” y su proceso de creación de imágenes, en este caso, un paisaje. A partir de una imagen completamente caótica, va eliminando “ruido” progresivamente, hasta que considera que ha satisfecho el *prompt* recibido. Veamos el caso de una imagen creada con Stable Diffusion:



Por Benlisquare - Own work, CC BY-SA 4.0, [<https://commons.wikimedia.org/w/index.php?curid=124800742>]

Señalo esto porque esta posibilidad técnicamente eliminaría la necesidad de recurrir a imágenes de material de abuso sexual infantil (aunque en última instancia, sí de niños, pero en situaciones no sexuales) como fundamento para la creación de las nuevas imágenes. Puede notarse que un proceso digital de este tipo es difícil sostener que en haya una clara inspiración en objetos o eventualmente personas concretas reales, que funcionen como base para una transformación que dará lugar a la imagen buscada. Por tanto, es posible sostener que técnicamente estas imágenes se pueden producir sin ningún tipo de victimización de personas particulares.

Ahora, que *técnicamente* sea posible no quiere decir que efectivamente se pueda lograr con esta tecnología un material que cumpla con los requerimientos esperados por sus usuarios. Es sabido que estos modelos necesitan “alimentarse” de imágenes para producir la imagen solicitada por el *prompt*, por lo que se obtendrán resultados más fotorrealistas con imágenes más cercanas a lo solicitado. En este caso, para obtener resultados más fieles sería necesario entrenar estas IA’s con MASI y de ser así, toda la argumentación en contra de la falta de daño carecería del sustento adecuado. Por tanto, es necesario señalar dos cosas: la primera, es que de todas maneras intentaremos proseguir con la argumentación como si efectivamente se pudiera, dado que ese es en última instancia el punto que necesitamos analizar.

Y si bien podría pensarse que estamos cayendo en una petición de principio, es necesario considerar que el avance que están mostrando que estas tecnologías nos permite suponer que más temprano que tarde este eventual escollo técnico pudiera mostrarse obsoleto. Como ejemplo de esos avances alcanza con comparar los modelos de creación de videos de hace un año atrás con los actuales.

Una cuestión complementaria de esta es la de la distribución o venta de estas imágenes. En principio podría pensarse que si la imagen en sí misma no tuviese nada de malo -por no victimizar a nadie en particular-, su distribución o venta tampoco lo tendrían; sería un argumento que recordaría parcialmente algunas discusiones en torno a la despenalización de la tenencia y consumo de drogas junto con la persecución de la venta. Pero vamos ponernos aquí más restrictivos y considerar que la distribución es pernicioso incluso cuando eventualmente la tenencia no lo fuera. Si este fuera el caso, se podría sostener que, para que exista el delito de tenencia, en muchos de los casos debió además adquirirse la imagen a través de algún método de distribución, que configuraría un delito complementario. Esto, que efectivamente es un problema para el material de abuso sexual infantil, no lo es necesariamente para la pseudo pornografía infantil. Y la explicación de esta diferencia reside en la posibilidad crear estas imágenes de manera autónoma, y es la siguiente: la mayoría de las IAs que utilizamos habitualmente para generar imágenes son "cerradas", es decir, que son controladas por la empresa que las desarrolló; nosotros por nuestra parte pagamos para crear imágenes bajo ese sistema (o utilizamos los planes limitados gratuitos). Estas plataformas (por ejemplo, DALL-E, MidJourney, LeonardoAI, u otras) generan imágenes siguiendo lineamientos que prohíben la creación de determinados contenidos por motivos legales o morales, como pueden ser imágenes pedófilas, racistas, machistas, etcétera.

Sin embargo, hay algunas que son "abiertas", es decir, que el usuario puede hacerlas funcionar de manera autónoma y crear todo tipo de contenido: es el caso, por ejemplo, de Stable Diffusion, creada en el marco del Grupo CompVis en Universidad de Múnich, y cuyos desarrolladores han evitado activamente limitar las posibilidades de creación, dejándolo en última instancia a criterio de los usuarios. Este tipo de IA permitiría, entonces, crear imágenes para un "consumo" absolutamente personal. Si bien este argumento subsidiario no alcanza para sostener la inocuidad de las imágenes -que es lo que está en discusión en última instancia- sí muestra que la mera tenencia no requiere de la comisión de otro delito anterior por parte de quien las distribuye.

Cuando mencionábamos el ejemplo de un caso donde se encontraran imágenes de pseudo pornografía infantil en un equipo informático (¿sería lo mismo si estuviesen impresas?), además de la cuestión técnica, que es la que hemos revisado recién, una cuestión criminalística. ¿Cómo saber si esas imágenes, creadas por IAGs, representan a niños ficticios o podrían tratarse de casos de eventuales casos de

morphing, utilizando los rasgos de niños desconocidos que también sería creado a través de IA? Nótese que aquí tenemos un caso que estaría en el límite entre todos aquellos que hemos aceptado como criminales desde un principio –es decir, aquellos que tienen víctimas identificables- y aquellos otros casos, sobre los que estamos reflexionando acerca de su criminalidad, y donde no hay víctimas concretas. Aquí *podría haber* víctimas, aunque nadie se reconozca como tal, por no haber tenido acceso al material correspondiente, lo que los convierte en un caso diferente de esa gran cantidad de denuncias, muchas ya juzgadas y condenadas, donde las víctimas se reconocieron a sí mismas. Este es un punto especialmente problemático, dado que en este tipo de delitos, esperar a poder identificar a las víctimas en cada uno de los casos equivaldría a paralizar toda persecución penal. ¿Debería, para este delito en particular, invertirse la carga de la prueba y dejar que sea el Estado quien pruebe la existencia concreta de la víctima?

Otro punto que se deriva de esto, aunque quizá de importancia menor, es el de la determinación de la edad en la pseudo pornografía: si la representación es de niños, con rasgos propiamente infantiles, es claro que ingresaría en el tipo penal agravado de aceptarse la criminalización de la tenencia o producción autónoma de estas imágenes. Este agravamiento de la pena tiene sentido en tanto es perfectamente atendible que el daño a la integridad sexual de un menor de 13 años expuesto al registro fotográfico o filmico abusivo es sensiblemente mayor que el de alguien que es mayor de esa edad. Pero ¿tiene “edad” el niño representado en la imagen creada por IA? ¿qué es lo que se penaría con el agravamiento? ¿un “deseo todavía más malo” que el de aquel que posea una imagen generada por IA, pero con adolescentes? Aún sosteniendo que la tenencia de este tipo de imágenes en términos generales pueda ser considerado pernicioso y por tanto reprimible, no creo que el contenido de la imagen en sí en este tipo de casos -de nuevo, el de imágenes generadas por IAGs- haga que la acción de tenerlas pueda ser peor en un caso que en el otro. Y aunque la controversia sobre este aspecto particular del problema puede parecer algo meliflua para nosotros, pero sin duda no lo parecerá para quien vea aumentada su pena de prisión en un tercio en atención al artículo 128.

Por otro lado, tampoco es esta una cuestión abstracta. El fallo que hemos mencionado, condenando a P, D. O., es precisamente una condena agravada y en sus fundamentos se destaca que...

la simple observación de los videos y fotografías efectuada por la Jueza Garante, con especial atención a las características físicas de las personas allí retratadas, permitirían concluir que se trata de niños y niñas cuya edad ronda entre los 3 y 8 años de edad, y hasta los 13 años de edad, más allá de que las mismas no se hallen identificadas. (Fallo P., D. O. s/ recurso de apelación)

En todo caso, entiendo que es por estos pequeños resquicios donde la importancia de entender el rol del principio del daño se termina filtrando al debate. Y no me parece que sea una cuestión que haya que menospreciar para entender qué es lo que queremos penar en nuestras sociedades.

Pero, por el hecho de que no exista una víctima concreta ¿quiere decir que no existen víctimas, que el resto de los niños no son víctimas en algún sentido? Bien, creo que ese es el meollo de la última cuestión a revisar. El fallo de la cámara de Zárate Campana sostiene de forma clara la posición de la protección, involucrando en esa protección a "las infancias" sin necesidad de señalar una víctima concreta, por que con estas imágenes siempre habría victimización...

la tolerancia a imágenes o representación de un menor de edad de contenido sexual, aún creada o modificada por las nuevas tecnologías, conduciría a normalizar la pedofilia y, en definitiva, pone en peligro el bien jurídico protegido por la norma, esto es, la libertad e integridad sexual de las infancias. (Fallo P., D. O. s/ recurso de apelación)

Según este fragmento, el artículo 128 CP castiga como una forma de protección hacia todos los niños en general, lo que muestra cierto acercamiento a una posición que podríamos llamar "criminológica", y en lo que luego nos extenderemos. Pero el fallo parece extender casi hasta el borde del moralismo su sentencia. El Convenio de Budapest, como vimos, habla de imágenes *realistas* (9.2.c); pero el artículo 128 habla de "**toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales**". Ahora ¿qué implica este sintagma "toda representación", debe tomarse de forma literal? ¿Por ejemplo, un boceto realizado a mano alzada o una representación del género japonés *hentai*? ¿Aceptaríamos que se encarcelase a alguien por tener dibujos de esta temática?

Aquí las posturas también se dividen, pero el fallo podría resultar controversial, en tanto si bien, de manera categórica, dice que:

...en mi opinión es posible colegir que toda representación, entendida esta como imagen real o simulada de un menor de edad de contenido eminentemente sexual, queda abarcada por la misma, independientemente de que sean creadas o no mediante herramientas tecnológicas como la inteligencia artificial a la que hace alusión el Sr. Defensor recurrente. (Fallo P., D. O. s/ recurso de apelación)

Es dable a pensar que este señalamiento de "imagen real o simulada" referiría a dos alternativas. La imagen real, como ya dijimos, siempre sería punible en tanto constituye registro de abuso. Pero la imagen "simulada" ¿es una imagen que "simula" ser real, puede ser confundida o intenta pasar por imagen real? Esto excluiría entonces, los dibujos y las representaciones no realistas, en tanto no simulan ese aspecto real. Quizás ese punto (el grado alto de fotorrealismo, la posibilidad de confundirse con

MASI) pueda establecer un punto de corte para separar aquellas imágenes que deberían estar penadas de aquellas que no.

Pero el fallo dice algo más, y lo dice antes de ese párrafo; y eso que dice es la interpretación que adopta para "representación":

La norma emplea el vocablo "representación", encontrándose entre las acepciones que la Real Academia Española brinda la de "f. Imagen o idea que sustituye a la realidad", aportando un catálogo de sinónimos "símbolo, encarnación, personificación, imagen, emblema, figura, efigie, idea". (Fallo P., D. O. s/ recurso de apelación)

"Símbolo", "emblema" y sobre todo "efigie" parecerían, en principio, ampliar el alcance semántico de "imagen" para que pueda alcanzar también a dibujos.

Cambiando ahora de perspectiva, Rubén Figari, en el extenso análisis del artículo 128 que hizo en la revista Pensamiento Penal, también reproducida en otras publicaciones (Figari, 2018), dice que valen para este artículo las mismas consideraciones que se hicieran para las modificaciones llevadas a cabo por la ley 25.087, por la que se cambió la denominación de delitos "contra la honestidad" por la de "delitos contra la integridad sexual". Según él, con dicho texto era evidente que se producía un cambio en cuanto al bien jurídico protegido que ya no representa el pudor o decencia sexual, entendido a la *decencia sexual* como "un sentimiento que pone límites a las manifestaciones de lo sexual que se pueden hacer a terceros" y al *pudor* se lo entiende como:

...un valor social que se da en una comunidad y se proyecta a los individuos que la componen, de modo que se afectaría públicamente cuando su ataque puede ser receptado por un número indeterminado de personas, o privadamente, cuando ese ataque incide sobre personas determinadas." (Figari, 2018: 6-7).

Puede notarse que esta definición de "pudor" se acerca mucho más a la propuesta por la cámara en el fallo comentado, pero es precisamente aquella que Figari descarta como aquello que se busca proteger con la penalización señalada en artículo 128. De manera más categórica, a párrafo siguiente, dirá que:

Al limitar la edad del sujeto pasivo a los menores de dieciocho años y agravar la pena cuando la víctima fuera menor de trece años *es obvio que no se procura asegurar las personas mayores de esa edad, sino que se brinda una protección al derecho de los menores a no ser utilizados en producciones, publicaciones o espectáculos que pongan en peligro el normal desarrollo de su personalidad.* (Figari, 2018: 6-7, resaltado mío).

Y a continuación, también señalará otras definiciones doctrinarias que acompañan su posición -como la de Enrique Gravier, Jorge Villada, y la del miembro informante de la Cámara de Diputados para la redacción de la ley mencionada, José Cafferata Nores. También acompaña esta posición Facundo Hetler, quien, refiriéndose al artículo 128, dirá que "el bien jurídico que este tipo penal pretende proteger es la indemnidad sexual del menor", y de lo que puede colegir de su texto, sería necesario establecer una

víctima concreta cuya indemnidad sexual sería precisamente la que esté en riesgo, lo cual excluiría los casos de pseudo-pornografía. Con esto, intento señalar que no es claro que la interpretación que se hizo en el fallo mencionado en torno a las diferencias entre víctimas concretas y víctimas "genéricas", colectivas, como "las infancias", sea la única posible a considerarse.

Por último, en un artículo de Carlos Sueiro que analiza el fallo que venimos comentando (al momento, el único específico sobre la cuestión), el autor dirá que:

La creación de imágenes de pornografía infantil o material de abuso sexual infantil (MASI) íntegramente diseñadas por IAG resultarían atípicas por ausencia de sujeto pasivo, menor de 18 años de edad de existencia real, y por ausencia de bien jurídico protegido, toda vez que no existiría una puesta en peligro de ningún bien jurídico, integridad sexual de un menor de carne y hueso. (Sueiro, 2025: 8)

Dirá además que Argentina, Brasil, Colombia y Japón expresamente decidieron a través de sus parlamentos no incriminar ni perseguir la pseudo-pornografía infantil, a diferencia de Alemania, España, Estados Unidos y el Reino Unido. También dirá que esta atipicidad es clara a la luz de la legislación y la doctrina reciente y que la necesidad de identificar a través de tecnología forense y de técnicas de medicina legal la edad de los menores que figuran en las fotografías de MASI, sería una prueba cabal de que esa exclusión de la incriminación de la pseudo-pornografía.

Sin embargo, también sostendrá que la pseudo pornografía infantil sí podría desplazarse hacia una forma de apología del delito o del crimen, lo que está previsto en el artículo 213 del CPN, y que reprime dicha apología con una pena de un mes a un año. Pero que hasta no se sancione una ley que tipifique esta acción, la conducta de generación de imágenes de pornografía infantil o MASI mediante IAG, no estaría comprendida por el tipo penal del artículo 128 del CPN. ¿Por qué este cambio de tipo penal? Eso será lo que analicemos en el próximo apartado.

> El argumento criminológico

El artículo de Sueiro introduce la última cuestión a revisar, que daremos en llamar aquí el argumento criminológico, según el cual el problema no es el daño, sino la búsqueda de normalizar las imágenes. En las palabras de este autor:

No cabe duda que la creación de imágenes de pornografía infantil o material de abuso sexual infantil (MASI) íntegramente creadas por IAG, persiguen la finalidad de implantar en la cultura popular esta acción como socialmente aceptada o adecuada (Sueiro, 2025: 9-10)

Si las ideas del apartado anterior podían sugerir que la criminalización en este caso está mal, este argumento, de miras algo más amplias, cambiará de nuevo el foco del problema. Hasta aquí hemos

discutido si lo que debía pensarse era el daño a un menor particular -tal fue la forma en que fue pensado originalmente el artículo 128- o si existía un daño al colectivo abstracto de "las infancias" tal como lo plantea el fallo. Estos dos argumentos miran el problema, si se permite el latinismo, *ex post facto*, desde la perspectiva sobre el merecimiento de castigo por parte de quien creó o posee pseudo pornografía infantil. Este otro argumento, que damos en llamar "criminológico" se enfoca en otra cuestión, que podríamos considerar más de índole preventiva, pero que comienza a deslizarse sobre otros aspectos problemáticos.

Este argumento también está presente en el fallo que venimos comentando, al mencionar en sus fundamentos que según Nayelly Loya Marin, jefa del Programa Global contra el Cibercriminológico de la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito (ONUDD):

existen redes criminales que producen este contenido de manera sistemática y que suelen estar vinculadas a la trata de personas y la explotación sexual, grabando y distribuyendo material como una extensión de los delitos que ya cometen en el mundo físico (Fallo "P., D. O. s/ recurso de apelación")

y que este problema se ve multiplicado por la capacidad casi infinita de la IA para crear nuevo material a partir de imágenes ya existentes. A partir de esto, es necesario señalar que las condiciones que hemos analizado hasta aquí, implicaban en cierta medida condiciones que son en cierta medida "de laboratorio": se refiere a un caso donde se hallaron únicamente imágenes de pseudo pornografía infantil, en solitario, por lo que deja ver el fundamento de la sentencia.

Pero, más allá del caso particular del fallo comentado, en los hechos suele ser común una persona que posee imágenes de pseudo pornografía infantil también posee MASI. Y una persona que posee este tipo de imágenes es mucho más proclive a cometer abusos sexuales contra menores. Aquí empieza entonces a tallar otra dimensión, que no analizamos hasta ahora, y es la de la "peligrosidad", ese campo de disputas que se abre ante las probabilidades de que el hecho criminal suceda, y que es lo que estudia la criminología, y aquello que sucede cuando el hecho efectivamente sucedió, y que es lo que juzga el derecho penal.

Podemos tomar, como muestra de esta problemática, la investigación liderada por Antonella Bobbio, realizada en Argentina publicada en la Revista de Investigación en Psicología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú), titulada *Abuso sexual infantil directo y mediante Internet: prevalencias y creencias asociadas en varones argentinos* (Bobbio, 2023). Esta fue un estudio *ex post facto* y retrospectivo, evaluadas en un único momento, sobre una muestra de 345 varones argentinos entre 18 y 81 años de diferentes provincias, a través de una encuesta en línea anónima y confidencial. Según esta investigación:

...los consumidores de MASI son más capaces de cometer otras formas de ASI [abuso sexual infantil] directo o mediante Internet. Esto está en consonancia con diversos estudios que han encontrado una asociación entre el consumo de MASI en Internet y el delito sexual de contacto, como así también con la excitación sexual hacia los niños. (Bobbio, 2023: 33)

El trabajo citado por los autores para sustentar este pasaje *-Pornography Use, Offense-Supportive Cognitions, Atypical Sexual Interests, and Sexual Offending against Children* (Paquette et al., 2022)- señala en sus conclusiones que sus hallazgos respaldan la idea de que, a diferencia de otros consumos de pornografía legal, solo el uso de MASI influye en los delitos sexuales contra menores, y es considerado por este trabajo hasta una forma de "catalizador" (*catalyst*) de estos delitos. Además, respaldan parcialmente un efecto de interacción entre el uso de MASI y el interés sexual en niños pequeños, aunque no en niñas, lo que conduce a delitos sexuales contra menores de ambos sexos. Todo, en última instancia, esto puede resultar interesante para pensar que el MASI (y eventualmente, la pseudo pornografía infantil) tengan un estatuto diferente en relación a su prohibición, de otras formas de pornografía o de representación de la sexualidad.

Volviendo al caso argentino, esta misma investigación mostró que "fue considerable" el porcentaje del total de participantes no entienden al MASI como una forma de agresión sexual o que los menores que aparecen en esos registros hayan sido efectivamente abusados: el 7.8% del total, por un total de 27 personas; sin embargo en las personas que sí habían llevado a cabo acciones de ASI, este porcentaje prácticamente se duplicaba, hasta llegar a 15%. Esta negación del sufrimiento de los menores, como sostiene el mismo trabajo en sus conclusiones, no son exclusivos de personas que efectivamente realizaron comportamientos abusivos, sino que están presentes también en quienes no lo han hecho. El nivel de acuerdo con tales pensamientos refleja indiferencia y poca empatía ante el sufrimiento de los NNyA que aparecen en el MASI. Además, esta naturalización de prácticas abusivas discrepa con la abundante evidencia de las consecuencias físicas, psíquicas y emocionales, a corto y largo plazo, que conlleva ser víctima de ASI en cualquiera de sus formas.

Pero en última instancia podemos pensar que la cuestión del sufrimiento de la víctima puede terminar desviándonos de la cuestión central que estamos debatiendo: aquí no se trata de sostener que haya víctimas porque alguien se sienta en calidad de tal, sino de que la descripción de rasgos objetivos de los hechos que prohíben la sexualización de menores por parte de adultos. En eso consiste la protección de la integridad sexual, en sancionar el hecho por el hecho mismo como acción prohibida, en tanto que el reconocimiento del daño producido en esa instancia puede tardar años en ser percibido por la víctima, o puede ser incluso que la víctima no recuerde el hecho de forma traumática.

Si bien no he hallado investigaciones que busquen coincidencias o diferencias entre consumo de MASI y consumo exclusivo de pseudo pornografía infantil y la relación de ambos frente a la incidencia en

abusos sexuales infantiles, podríamos pensar que no hay motivos para suponer que esa diferencia sea criminológicamente significativa: el impacto psíquico del consumo de imágenes con esta temática, más allá de la existencia real o no de la víctima representada, podría ser el mismo; sin embargo, esta última aseveración no pasa de ser una mera hipótesis, nacida del sentido común. A esta hipótesis se le podría oponer otra, también originada por el sentido común, de que la percepción de una imagen ficticia, sabiendo que es tal, como puede ser un asesinato en una película, es experimentada de forma diferente a la de un registro de un asesinato real, por ejemplo, en un video de un robo que transmite un noticiero. En todo caso, es necesario todavía mayor investigación empírica sobre este punto.

Sin embargo, parece ser poco frecuente que una persona se limite únicamente al consumo de imágenes del tipo creado por las IAG, siendo mucho más común que el hallazgo de ese tipo de material pueda ser indicio de otro tipo de actividades delictivas relacionadas con abuso sexual infantil, bajo acciones concretas o con consumo de MASI, aunque lo novedoso de estas tecnologías permiten suponer que sea natural que así suceda. No obstante, esto que señalamos como poco frecuente es de hecho lo que ocurrió con el fallo que analizamos, y si bien se podría decir que es necesario seguir investigando al condenado, no deja de ser verdad también que a los fines penales es la fiscalía quien debe intentar probar los hechos cometidos y su eventual culpabilidad, por lo que no sería procedente una acusación basada únicamente en tendencias criminológicas.

Paula Dupuy recoge este argumento también -junto con otros, incluyendo algunos de índole contraria- en el capítulo titulado "La posesión de pornografía infantil" de su libro *Cibercrimen* (Dupuy, 2018). Si bien el desarrollo de este capítulo se concentra en lo que aquí denominamos MASI, creo que los argumentos que propone son aplicables al caso de la pseudo pornografía infantil.

Los argumentos que Dupuy reseña a favor de la tipificación son todos de índole más cercana a una prevención desde la política criminal. El primero es el del control de la demanda para anular la oferta: castigando al consumidor se evitaría la producción de nuevo material para satisfacer la demanda del mismo, y según Dupuy esta sería en última instancia lo que justifica la penalización "y no el hecho de obtener satisfacción sexual con la contemplación de imágenes de menores, lo que en realidad queda dentro de la moral sexual de cada uno." (Dupuy, 2018: 131). Si bien es posible establecer una asociación con las políticas de combate al tráfico de drogas, la diferencia que señala esta autora radica en que en el caso del consumo de sustancias ilícitas, el bien que se dejaría de proteger con la despenalización en última instancia no sería otro que el de la salud personal del consumidor; sin embargo, en el caso del MASI, lo que se intenta proteger es la integridad sexual del menor y evitar la reproducción *ad infinitum* del registro de su abuso. Podría señalarse, sin embargo, que este mismo argumento, aplicado a la pseudo pornografía infantil vuelve a presentar los problemas que hemos señalado en la sección anterior, en lo relativo a la

falta de víctimas concretas, que no ven afectados individualmente sus derechos. Un segundo argumento, más sólido por su apoyo criminológico, es del peligro de acciones de imitación o "copycat" alentadas por la naturalización de la situación de abuso que transmitiría la visualización de este material. Un tercer argumento es el de la falta de empatía con víctimas de abuso en aquellos que permitirían que esos registros circulen en la web, aunque aquí nuevamente se presenta el problema de la falta de víctimas concretas (recordemos que el capítulo fue redactado pensando en MASI y no en pseudo pornografía infantil).

El último argumento, probablemente el más sólido pensando en nuestra temática particular, y que tiene cierta cercanía con el del *copycat*, es el del riesgo de una vinculación entre el consumo de pornografía y los abusos sexuales posteriores lo que, como vimos con la investigación de Bobbio y los trabajos que ella cita, tiene fundamento empírico. Este tipo de material, y aquí es indistinto que se trate de MASI o de pseudo pornografía infantil, es utilizado en lo que aparece aquí denominado como el *Ciclo de la pornografía infantil*, que consiste en una serie de pasos a través de los cuales este tipo de material es enseñado a menores a fin de que naturalicen la idea de que los niños en general poseen una vida sexual activa con adultos, desensibilizándolos y desinhibiéndolos; en tanto algunos de los niños se verán involucrados finalmente en actividades sexuales, sus abusos son registrados y este nuevo material es utilizado para atraer nuevas víctimas. Se notará, además que, en este caso, para iniciar el ciclo es indiferente la proveniencia del material, en tanto el mismo pueda ser mostrado como realista. Y eso es, justamente, lo que lograrían las inteligencias artificiales generativas.

En el último apartado de este capítulo, titulado "Toma de postura", Dupuy hará explícita esta posición de la protección de la niñez de manera abstracta al decir que

El bien jurídico protegido, en las conductas de simple posesión, es la indemnidad sexual de los menores en general, como tipo de peligro. La punición de estas conductas se basaría en su peligrosidad en tanto favorecedoras de posibles futuras agresiones o abusos de menores a través del fomento de la pedofilia. Sería reaccionar penalmente contra el potencial de estímulo de explotación sexual infantil. (...) Entonces, tipificando estas conductas, se acuñan tipos de peligro abstracto con los que se trata de combatir la demanda de la pornografía infantil para atacar la oferta y, en definitiva, evitar ataques sobre concretos menores. (...) la posesión del material pornográfico infantil no protegería, de tipificarse, bienes personalísimos, sino la seguridad de la infancia en abstracto y su dignidad... (Dupuy, 2018: 139)

Sostendrá asimismo que su experiencia personal como jefa de la Fiscalía Especializada en Delitos Informáticos de la ciudad de Buenos Aires la ha llevado a comprobar de primera mano la alta correlación entre la posesión de MASI, su venta o distribución y casos de abusos sexuales efectivos contra menores, muchas veces del entorno familiar.

> Conclusiones: un llamamiento al debate

Como balance, hasta aquí, podríamos señalar que aquello que llamamos el argumento penal, por sí solo, se mostraría como un fundamento algo endeble como para justificar la criminalización. El refuerzo que le brinda el argumento que hemos llamado "criminológico" parece brindar la base necesaria para sostener la tipificación. Es momento de intentar ver, desde una perspectiva más amplia, qué otros argumentos deberíamos considerar antes de dar por concluido este texto.

El primero es que, suponiendo que la criminalización esté adecuadamente fundamentada por los motivos vistos ¿es efectiva la pena de prisión como herramienta de medida preventiva? Aquí ingresarían dos cuestiones que por motivos de espacio resulta imposible revisar. La primera es una cuestión relativa a la "Filosofía de la pena", y la defensa de las posiciones relativistas; es decir, si la pena individual debería cumplir funciones sociales más allá del sujeto penado (en este caso, prevenir la comisión de un delito). Pero dando por sentado que sí, la segunda pregunta entonces es qué tan efectiva resulta cumpliendo ese rol. Es un punto difícil de contestar, porque bien para algunos tipos de crímenes las penas de prisión sí se han mostrado disuasorias, hay una serie de delitos sobre los que no sería fácil sostener lo mismo, como los delitos contra la propiedad, el tráfico de drogas o los femicidios. ¿En qué caso nos encontramos con este tipo de imágenes? Por lo novedoso del tema, todavía no contamos con investigación dedicada específicamente al mismo, así que esta respuesta, que es de orden criminológico (es decir, por tanto, científica y no política, moral o filosófica en sentido amplio) todavía no tiene respuesta.

Sí es posible formular otra pregunta que será de orden político o moral. Debería resultar llamativo que, de todo lo que está mal en las relaciones humanas, que de todo lo que está prohibido bajo las normas penales, de lo único que está prohibido tener registros fotográficos o filmicos, analógicos o digitales, se de las imágenes de MASI o (eventualmente) de pseudo pornografía infantil. Este tipo de material es el único previsto como prohibido, por sí mismo, problemático de por sí en el Convenio de Budapest, y su artículo agota el capítulo destinado al contenido. Esto implica que es legal poseer material, por ejemplo, de una violación que haya sido filmada, de un asesinato u otros delitos. Pero volviendo al aspecto del daño ¿no estaríamos en un caso similar, en cuanto a la existencia de una víctima, en la necesidad de prohibir la tenencia de ese material? ¿no podríamos hablar aquí también de falta empatía con las víctimas, de la posibilidad de reproducir *ad infinitum* el abuso al que han sido sometidas? Llamativamente, aquí parecerían invertirse los roles de los argumentos que vismo: el argumento penal, basado en el daño, diría que habría que prohibirlo también, pero el criminológico indicaría que no existen las mismas dinámicas que ocurren con el MASI o la pseudo pornografía infantil, como para intentar prevenir nuevos delitos sobre la base de ese material.

Más allá de las eventuales respuestas que demos a estas preguntas, creo que es importante no dejar de preguntarse si este tipo de imágenes, al resultar especialmente revulsivas para nuestra moral sexual común basada en el consentimiento, no terminan siendo objeto de cierto, digamos, “ensañamiento” penal. Y digo “ensañamiento” porque más allá de que pueda estar justificado en su caso, esa misma justificación resultaría incoherente con otros casos con los que presentaría claras similitudes. Por ejemplo, mucha pornografía legal es pornografía técnica sobre violencia sexual -simulando violaciones u otras formas de violencia sexual. ¿Debería ser penada, por tanto, como una agresión al colectivo de las mujeres? ¿No sería también una forma de “violencia simbólica”? Pero de aceptarse esto ¿no podría extenderse por argumentos similares a toda representación de delitos y a toda forma de violencia? ¿cuál sería el límite?

Como puede verse, todo indica que esta discusión ingresa en los marcos clásicos de las discusiones en torno a la criminalización: seguridad o libertad. Seguridad de los menores como colectivo abstracto, de verse libres la representación sexualizada; libertad de las personas de mantenerse ajenas a un poder penal que persiga el hecho de mirar imágenes que, si bien no registran un abuso de una persona concreta, pero su contenido pueda resultar, para la sociedad en general, moralmente execrable y criminológicamente peligroso. Es claro que plantearlo así, de forma dilemática, parece llevarnos a una a decisión excluyente, y en realidad lo que lo que nos preguntamos es a qué polo queremos acercarnos más. Podemos preferir limitar nuestras libertades; y, como podría decirse con Martha Nussbaum, la libertad de poseer pseudo pornografía infantil no me parece personalmente una libertad lo suficientemente importante como para defender o promocionar. Pero más allá de no promocionarla ¿justifica el encierro en las condiciones particulares que conllevan los crímenes de índole sexual en las cárceles argentinas? ¿Qué otras alternativas tenemos para evitar la proliferación de estas imágenes? ¿Puede derivar esta solución en la instauración de una “policía del deseo”, que sancione cualquier contenido pornográfico que caiga por fuera de las normas moralmente aceptadas? ¿O este caso en particular de la pseudo pornografía infantil toca las fibras más sensibles de nuestra moral sexual, basada en el consentimiento?

No tengo para dar una respuesta definitiva al problema, y aunque la tuviera no sería más que una opinión más de un ciudadano interesado en los desafíos que estos meandros morales y legales plantean a la nuestra sociedad. Y a diferencia de lo que ocurrió en las Jornadas, donde pudimos debatir sobre las implicaciones de estos temas, aquí solo puedo recurrir al criterio individual de cada uno de mis lectores, a quienes no quiero dejar de agradecer por seguirme hasta aquí, a fin de que discutamos hacia cual de esos polos -ambos igualmente importantes- nos queremos acercar, y en qué condiciones. No tengo aspiraciones tampoco de convertirme en el rey filósofo de Platón, ni pretender legislar cuestiones tan sensibles desde la comodidad de mi escritorio, tampoco me interesa erigirme en paladín de ninguna de

las dos posturas: no son cuestiones que me afecten mayormente en lo personal. Me doy por conforme si es que he logrado aportar algo de claridad a un debate público que, frente al avance de las inteligencias artificiales en nuestras vidas cotidianas, considero tan espinoso como necesario.

Bibliografía

- Fallo N° 27.969 - "P., D. O. s/ recurso de apelación" - CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL ZÁRATE CAMPANA (BUENOS AIRES) - 19/05/2025 – Publicado por El Dial [eldial.com:AAE986]
- BOBBIO, Antonella (2018) "Abuso sexual infantil directo y mediante Internet: prevalencias y creencias asociadas en varones argentinos" en *Revista de Investigación en Psicología* Vol. 26 - N.º 1 - 2023, pp. 23 – 42 (DOI: <https://doi.org/10.15381/rinvp.v26i1.24741>)
- DUPUY, Daniela (2018) *CIBERCRIMEN. Aspectos-de Derecho penal y procesal penal. Cooperación internacional. Recolección de evidencia digital. Responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet*. Buenos Aires, Euros.
- FIGARI, Rubén. (2018). "Comentario al artículo 128 del Código Penal (Ley 27.436) sobre pornografía infantil" en *Revista Pensamiento Penal* [<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47068-comentario-al-articulo-128-del-codigo-penal-ley-27436-sobre-pornografia-infantil>]
- PAQUETTE, S., BROUILLETTE-ALARIE, S., & SETO, M. C. (2022). Pornography Use, Offense-Supportive Cognitions, Atypical Sexual Interests, and Sexual Offending against Children. *The Journal of Sex Research*, 59(6), 792–804. <https://doi.org/10.1080/00224499.2021.2023450>
- SUEIRO, Carlos Christian (2025) "IMÁGENES DE PORNOGRAFÍA INFANTIL GENERADAS MEDIANTE IAG. Análisis del primer precedente jurisprudencial a nivel nacional" en El Dial [eldial.com:DC3650]

Instrumentos internacionales:

- CONSEJO DE EUROPA. (2001). Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest). Serie de Tratados Europeos No. 185.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. (2000) Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía. Aprobado por el Asamblea General el 25 de mayo de 2000, Resolución A/RES/54/263.

Leyes nacionales:

- Ley N° 26.388. Modificación del Código Penal - Delitos informáticos. Promulgada el 24 de junio de 2008.
- Ley N° 27.411. Convenio sobre Ciberdelito. Aprobación. Promulgada el 15 de diciembre de 2017.
- Ley N° 27.436. Modificación del Código Penal. Promulgada el 23 de abril de 2018.